

Destinando del impuesto de timbres ad valorem, hasta la suma de S/o. 200'000,000.00, para otorgamientos de créditos a los caficultores de toda la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Destínese el importe de la recaudación del impuesto de timbres de 5% ad valorem a la exportación de café que establece el artículo 2° de la Ley N° 15223, hasta un monto máximo de S/. 200'000,000.00 (soles oro doscientos millones), para el otorgamiento de

créditos de rehabilitación a los caficultores de toda la República, en las condiciones que se establecen en la presente ley.

ARTICULO 2°— Encárguese al Banco de Fomento Agropecuario del Perú y al Banco Central de Reserva del Perú, el otorgamiento, por cuenta del Estado, de los créditos a que se refiere el artículo precedente, autorizándose al Banco de la Nación, a adelantar los fondos necesarios para el cumplimiento inmediato de los fines de la presente ley.

ARTICULO 3°— Los créditos de rehabilitación a los caficultores, serán aplicados preferentemente a la atención y defensa de sus plantaciones, y al logro de su estabilidad económica; y se otorgarán por una suma no mayor de S/. 5,000.00 por hectárea.

ARTICULO 4°— Los créditos de rehabilitación serán otorgados a un plazo de 20 años, pagaderos a partir del tercer año de su otorgamiento, y devengarán una tasa de interés no mayor de 10% anual, que percibirá el Banco de Fomento Agropecuario del Perú, para cubrir sus costos de supervisión y control. Estos préstamos no serán computables, para los efectos de los límites que señala la Ley Orgánica del Banco, con los que a la fecha tuviere el agricultor con el referido Banco.

ARTICULO 5°— Al otorgar los créditos de rehabilitación a que aluden los artículos precedentes, el Banco de Fomento Agropecuario del Perú, tomará las garantías y seguridades que establecen su Ley Orgánica y Estatutos, y en forma tal, que aseguren el oportuno reembolso de los créditos.

ARTICULO 6°— Los reembolsos de los préstamos de rehabilitación, se destinarán al incremento del capital del Banco de Fomento Agropecuario del Perú.

ARTICULO 7°— Encárguese al Ministerio de Agricultura, para que de sus fondos se destine una partida de S/. 3'000,000.00 (soles oro tres millones), para la erradicación de la plaga conocida bajo el nombre de "broca" o barrenos del café (*hypothenemus stephanoderes hampei* Ferr.) en las zonas afectadas.

ARTICULO 8°— Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos sesentiseis.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL F. BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos sesentiseis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Rafael Cubas Vinatea.

Sandro Mariátegui Chiappe
